

Santiago de Cali, Valle del Cauca, 21 de marzo de 2024.

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CATAÑO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CARTAGO Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ
RADICADO:	76001-33-33-002-2018-00188-01
ASUNTO:	DESCORRE DE RECURSO DE APELACION.

ORIANA MARTINEZ PUERTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.429 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.043 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Cra. 2ª #11-41 Edif. Torre Grupo Área. Piso 8, con correo electrónico omartinez@coosalud.com teléfono móvil 3003825556, actuando en calidad de apoderada judicial de la **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. No. 900226715-3, de conformidad con el poder conferido; muy respetuosamente me permito **DESCORRER RECURSO DE APELACION** como parte no recurrente dentro de la oportunidad legal correspondiente, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** por disposición legal tiene la responsabilidad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad económica, a su vez, conforme a la normativa que regula el sector salud, el campo de aplicación de las EPS recae en la realización de acciones de naturaleza administrativa.

En ese sentido, mi apadrinada cumplió con garantizar la cobertura de todos los servicios requeridos conforme a la condición médica de la Sra. **LEIDY JOHANNA ESPINOSA CATAÑO (Q.E.P.D)**, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de salud debidamente habilitadas (Resolución 1043 de 2006), lo cual quedó demostrado en el curso del proceso.

Conforme con lo anterior, se solicita de manera anticipada a este Honorable Tribunal que **CONFIRME** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali a través de sentencia de fecha 20 de junio de 2023, en virtud de la cual declaró probada la excepción **DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la entidad que represento, tomando en consideración los argumentos esgrimidos a lo largo de la litis, en virtud de los cuales quedó acreditado que mi representada **COOSALUD EPS** actuó en total concordancia con lo establecido en la Ley, atendiendo a lo reseñado en la Ley 715 de 2011 y en general a la normatividad Legal vigente para el Sector Salud.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



A su vez, debe rememorarse que, se encontró acreditado que, no hubo negación u omisión en su papel de aseguradora, así como tampoco dilación o barreras administrativas en la expedición de autorizaciones en favor de la señora **LEIDY JOHANNA ESPINOSA CATAÑO (Q.E.P.D)** para la prestación de los servicios en salud requeridos por esta, siendo enfáticos en manifestar que mi apadrinada **ELIMINÓ** el sistema de autorizaciones, entendidas como un documento formal para la entrega de medicamentos y/ o practica de procedimientos ordenados a los usuarios con el fin de garantizar íntegramente los servicios de salud requeridos por sus afiliados.

Adicionalmente, se solicita al *Ad Quem*, tener en cuenta que tanto en el libelo introductorio como en el curso del proceso, el extremo actor no hizo juicio de reproche sobre las conductas desplegadas por mi mandante, ni en el debate probatorio, se demostró que **COOSALUD** negara autorización de servicios a la señora **LEIDY JOHANNA ESPINOSA CATAÑO (Q.E.P.D)** o que no cumpliera con su función dentro del proceso de referencia y contrarreferencia, que fuera la causa eficiente del daño endilgado por la parte demandante, por el contrario, el A-quo concluyó con el material probatorio arrimado al plenario que se acreditó la falla del servicio médico y el nexo causal entre los hechos constitutivos del daño (la pérdida de la oportunidad y el espantoso sufrimiento de la pérdida de calidad de vida) y el comportamiento de la **IPS MUNICIPAL DE CARTAGO Y DE LA CLINICA ESENSA**, aterrizando el daño dentro de los actos médicos, esfera que se escapa de la competencia de mi apadrinada.

Lo anterior, soportado en los medios probatorios referidos en la sentencia de primera instancia que dieron cuenta que a pesar de que la señora Leidy Johana Espinosa Cataño tenía antecedentes de cáncer, la patología que la aquejaba no se determinó con precisión sino hasta el momento de su fallecimiento, adicionalmente, del ingreso a urgencias próximo a su deceso, la **IPS MUNICIPAL DE CARTAGO** no ordenó su remisión de manera oportuna sin justificación alguna y finalmente, una vez fue recibida por la **CLINICA ESENSA** no se le realizó el procedimiento ordenado por sus médicos tratantes en fecha 24 de junio de 2016 correspondiente a la paracentesis a pesar de estar prescrito, conllevando esto a su fallecimiento el 2 de julio de esa misma anualidad, sin habersele realizado la intervención requerida.

Así mismo, con base al estudio exhaustivo que hizo el A-quo de las pruebas recaudadas en el debate probatorio se evidenció que los errores u omisiones invocados por el extremo actor, NO atribuyen responsabilidad a mi apadrinada, sino que endilgó la responsabilidad a las **IPS MUNICIPAL DE CARTAGO Y CLINICA ESENSA**, teniendo como fundamento lo siguiente:

“IPS MUNICIPAL DE CARTAGO y CLINICA ESENSA, quienes con sus conductas omisivas cercenaron en términos causales, la posibilidad (...) de una oportunidad de haber tenido una posibilidad real de vida (IPS MUNICIPAL DE CARTAGO, esto es una acción que impidiera la concreción material del resultado mortal, o al menos una mejor calidad de vida, en lo que cabe, hasta el deceso. De haberse diagnosticado oportunamente la afección de cáncer de ovario, quizá hubiera brindado la posibilidad de un tratamiento médico oportuno que evitase el fatal desenlace. Y el sufrimiento físico durante los últimos días y horas por la presencia del

#PásateACoosalud



liquidado en el cuerpo, el sufrimiento de ahogarse en él, así como, el espiritual que debe producir saber que en instantes morirá, resaltaba innecesario. Nadie Resolvió sobre el traslado urgente por culpa de un almuerzo y un procedimiento indispensable no se adelantó oportunamente porque quien estaba programado verificaría la situación porque simplemente se marchó. La CLINICA ESENSA, quien contrató a esas personas debe responder por ese dolor”.

Así las cosas, se puede apreciar de los supuestos facticos narrados en la sentencia del 20 de junio de 2023 que, no existe prueba alguna de la cual se pueda derivar la culpabilidad o responsabilidad por parte de COOSALUD, ya que de la actividad desplegada por mi representada no es posible derivar falla del servicio que haya ocasionado el daño endilgado, en consecuencia, no existe nexo causal y por lo tanto no hay imputabilidad.

Corolario de lo anterior, se solicita a este Honorable Tribunal que mantenga incólume la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali en audiencia de fecha 20 de junio de 2023, por medio de la cual declaró probada la excepción DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

ANEXOS.

1. Poder y otorgamiento, conforme a la ley 2213 de 2022.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COOSALUD EPS S.A.

NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderada y el Representante Legal de la COOSALUD ENTIDAD PROMOORA DE SALUD S.A, recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Bocagrande, Av. San Martin Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22 Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com / omartinez@coosalud.com

Respetuosamente,



ORIANA MARTINEZ PUERTA
CC. 1.143.401.429 expedida en Cartagena
T.P. No. 356.043 del C.S. de la J.
Apoderada judicial
COOSALUD EPS S.A.

